Puerto Madryn, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"PROVINCIA DEL CHUBUT C/ B., M. y otra s/ Acción de Repetición" (Expte. N° 101 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 28/17), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 marzo de 2017,
obrante a fs. 109 de estas actuaciones.

I. La actora promovió acción de repetición contra los demandados de autos, solicitando el embargo preventivo sobre sus bienes.

La Sra. Jueza de grado no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por no encontrarse reunidos los presupuestos consagrados en los arts. 211, 212 y 214 CPCC para su procedencia, entendió que el análisis de los recaudos genéricos exigidos debe ser más exhaustivo en atención al principio de excepcionalidad de la medida solicitada.

Contra dicho resolutorio se agravia la actora entendiendo que yerra en su razonamiento, toda vez que la entidad convictiva sobre el derecho del embargante lo exceptúa de la carga de acreditar los presupuestos genéricos de toda cautelar.

Aduce que a mayor certeza o verosimilitud del derecho mayor necesidad de ampararlo pues es mayor el riesgo a perderlo, reposando allí el peligro en la demora, el que está dado por la necesidad de otorgarle las garantías suficientes al derecho del demandante.

Agrega que quien no satisface los presupuestos específicos no debe satisfacer los presupuestos genéricos de manera agravada o restrictiva, cuando solicita que el análisis de los mismos sea más exhaustivo. El perjuicio de

excepcionalidad atribuido por la Sentenciante no puede constituir un valladar al debido amparo de los derechos para el que fueron creadas.

Describe que la *a quo* no realizó una adecuada apreciación del relato de los hechos y de la documentación aportada, por lo que realiza una inadecuada apreciación de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, en tanto resulta imposible determinar cual es la documental a la que se refiere y cuales son los argumentos que le permitieron sustentar dicha postura.

Recuerda que en autos se ha agregado copia certificada de la sentencia que condena a los demandados, de la liquidación practicada firme y consentida, de la sentencia que condena a pagar en forma refleja y solidaria (art. 17 Ley V N° 84) y de la constancia de pago, lo que habilita a repetir contra los condenados en costas en forma directa.

Destaca que los elementos aportados resultan ser documentación judicial debidamente certificada, y como tal confiere entidad convictiva sobre el derecho que se esgrime, el que supera ampliamente el requisito de verosimilitud que exige toda medida cautelar.

Se interroga hasta que punto no se encuentra configurado el presupuesto del art. 214 inc. 3° CPCC, atento al existencia de una sentencia favorable (SI N° 118/13) en tanto el efecto que supone la cancelación total convierte a su parte en acreedores respecto de la cuota que les compete a los demandados.

Afirma que esta clase de medidas deben significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, dadas las características del mismo no puede pretenderse más que un somero conocimiento de la materia controvertida, para obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido.

Estima que se pretende que no pierda virtualidad el derecho tutelado

durante el lapso que transcurre entre la iniciación del proceso y la sentencia definitiva. Las medidas solicitadas solo exigen un examen de verosimilitud y no de certeza del derecho pretendido. El peligro en la demora esta dado no solo por el incumplimiento de los demandados, sino por la necesidad de otorgarle garantías al derecho que la asiste al demandante. No acceder a la medida pedida se consumaría la imposibilidad de reparar, en el futuro, el daño irrogado.

Subraya, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar solicitada, lo dispuesto por el art. 211 inc. 2° CPCC y el carácter de instrumento público de la sentencia cuya copia se acompañó. Se trata de asegurar el resultado final del juicio y la eficacia práctica de la sentencia.

Concluye que la resolución recurrida carece de fundamentación lo que la descalifica como acto jurídico válido, en tanto no es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. Lo contrario no solo hubiese evitado incurrir en arbitrariedad y la manifiesta incongruencia que existe ente la documental aportada, la entidad del derecho acreditado y el rechazo de la cautelar.

II. Sabido es que las medidas cautelares deben estar vinculadas al objeto de la litis, en tanto las mismas no se conciben como autónomas. En tal sentido debe existir una clara línea de correspondencia entre la acción que se intenta, su fundamento y la medida cuya implementación se solicita. El embargo preventivo se dispone ante la mera verosimilitud del derecho y a los fines de garantizar su ejecución, por lo tanto su procedencia no debe ser apreciada con criterio restrictivo, en tanto resulta necesario proteger el derecho del accionante.

Las disposiciones contenidas en las leyes procesales respecto del embargo preventivo son simplemente enunciativas, por lo que dicha cautela procederá en todos los casos en los cuales se justifiquen sus presupuestos (cfr. CC La Plata 101830 RSI-336-3 I 18/12/03).

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000 "*Aceros Delbros S.A. en Fandos Construcciones S.A. s/Incidente de nulidad*").

Así se ha dicho en forma expresa que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como las probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. int. 43/80).

El art. 211 inc. 2° CPCC determina que procede el embargo preventivo cuando "…*la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor*…".

Las sentencias judiciales detentan la calidad de instrumento público, en los términos del art. 289 inc. b) CCyC, en tanto cumplan con los requisitos prescriptos por el art. 290 y los presupuestos del art. 292, "*gozan de plena fe*" tal cual lo describe el art. 293 de la norma citada, por lo que si bien en autos

no está en discusión el carácter de instrumento público de una pronunciamiento judicial firme, la sentencia interlocutoria registrada como N° 11/13 cuya copia certificada obra a fs. 07/11 de autos, mediante la que se impusieron las costas a los accionados en el expediente N° 691/2013, proporciona el presupuesto de verosimilitud

del derecho y, por tanto, faculta el despacho de la medida cautelar solicitada sin necesidad de
acreditar otro supuesto.

En lo que hace al segundo requisito de procedencia de la medida cautelar, esto es el peligro en la demora, corresponde destacar que el mismo es sustituido por la permisividad que otorga el párrafo inicial del art. 211 CPCC (cfr. FALCON, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Astrea
T° I, Pág 549).

En tal orden de ideas se ha dicho que "…*dado que los instrumentos públicos gozan de autenticidad por sí mismos, en virtud de hacer plena fe mientras no sean redargüidos de falsos, no es menester producir prueba alguna y siempre que de su contenido surja la exigibilidad del crédito resulta viable la medida*"(MORELLOSOSA-BERIZONCE "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*" T° II-C, Pág. 651).

Una sentencia judicial, como es el caso de autos, presenta mayor grado de verosimilitud y no se requiere demostrar el peligro en la demora (cfr. FALCON, obra citada, T° I, Pág 554).

A mayor abundamiento también corresponde la aplicación del art. 214 inc. 3° CPCC, el que determina la procedencia del embargo preventivo
tendiente a garantizar el crédito por honorarios devengados en actuaciones judiciales, en tanto dicho aseguramiento es susceptible de ser cimentado en las previsiones de la citada norma cuando quien lo solicita hubiere obtenido sentencia favorable.

Así se ha dicho que "*Si puede obtener un embargo quien cuente con un fallo aún no firme (art. 212 inc. 3º del rito), con mayor razón es viable la cautela cuando como aquí- la sentencia final goza de la inimpugnabilidad que le conceden la preclusión*

procesal o la aquiescencia con lo fallado…" (CC San Nicolás 9678 RSI21-11 I 10/02/2011 "*Dignani Marta c/Flores Gladys s/Regulación de honorarios y cobro*").

Las medidas cautelares deben circunscribirse a sus justos límites, sin ocasionar daños innecesarios a la contraparte, en tal razón las mismas deben adecuarse al objeto de la pretensión con el objeto que la misma no resulte gravosa ni insuficiente.

El principio genérico en la materia está dado porque la traba del embargo debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas (cfr. CC, Sala D 23-09-83 LL 1984, v. B, p.324; *Idem* CC La Plata 219183 RSI-868-94 I 27/10/1994).

En la demanda de autos la actora requiere "*…se disponga el embargo preventivo sobre los bienes bajo titularidad de los demandados…*", solicitando se libren oficios: 1) al Banco Central a fin que se "*trabe embargo preventivo sobre todas las cuentas a la vista y no a la vista*" de ambos demandados; 2) a los Registros de la Propiedad Automotor e Inmueble para "*que informen los bienes que registra bajo titularidad de los demandados*".

Así las cosas corresponde dejar sentado que no procede trabar embargo sobre todos los bienes que pudieran existir a nombre del demandado pues ello es, justamente, la negación de toda determinación del objeto de la medida que es requisito esencial del embargo, pues ello violenta el principio de determinación del objeto de la cautela que es requisito primordial del embargo (cfr. CNCom., Sala C, 06/11/96, JA, 1998-I-126, secc. índice n° 52).

Doctrinariamente se ha dicho que "*Aunque las medidas precautorias tiene por finalidad establecer una protección efectiva de los derechos del acreedor, deben circunscribirse a sus justos límites, sin ocasionar daños innecesarios al patrimonio del deudor…no tienen por que ir más allá de donde sea necesario para proporcionar la real y efectiva garantía del acreedor*" (MORELLO-SOSA-BERIZONCE, obra

citada, T° II-C, Pág. 498).

Es necesario mantener un equilibrio, entre la garantía que merece el acreedor y el hecho de no perjudicar al deudor en un medida mayor de lo posible (cfr. Cam. 2da. Sala III, La Plata, Causa B-51374, Rg. Int. 85/82).

Así las cosas, teniendo en cuenta el monto de la acción intentada, no puede pretenderse la inmovilización del patrimonio de los demandados en tanto ello irrogaría un perjuicio evidente por lo notorio. La medida cautelar debe adecuarse sobre la base del principio morigerador, atendiendo a que la misma no debe ser confiscatoria, pues proceder a la totalidad del embargo en más de una cuenta titularidad de los demandados implicaría ocasionar daños innecesarios al patrimonio de los deudores, con el consiguiente perjuicio para ellos.

Es un principio rector de la solicitud de embargo preventivo la identificación de los bienes, titularidad del demandado, sobre los que habrá de recaer le medida precautoria solicitada. En caso de desconocimiento de los mismos el accionante deberá promover la medida dispuesta por el art. 230 CPCC.

De acuerdo a todo lo expuesto corresponde hacer lugar a lo solicitado por el recurrente, disponiendo se ordene el embargo preventivo solicitado, previo deberán denunciarse en autos los bienes muebles y/o inmuebles y/o las cuentas corrientes titularidad de los demandados de autos sobre las que se efectivizará la medida cautelar solicitada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 16 marzo de 2017, obrante a fs. 109, en todo lo que ha sido materia de agravios, **ADMITIENDO** la medida cautelar solicitada en los términos aquí dispuestos y previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta resolución.

2. **PREVIO** a todo trámite deberá la actora identificar los bienes muebles o inmuebles y/o las cuentas corrientes sobre los que habrá de efectivizarse la medida cautelar solicitada, la cual deberá trabar sobre el monto del capital reclamado con más lo que se presupueste provisionalmente para responder a intereses y costas.

3. SIN IMPOSICION de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.
REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.